

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

— El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 7 del actual, me dice lo siguiente: — Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino, deseoso de disminuir los gastos de correspondencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el dia 15 del actual se admita sin franquear la de oficio de los Alcaldes; pero solamente en sus relaciones con las Autoridades judiciales.»

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de los interesados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincial Segovia 12 de Febrero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Sección de Contribuciones.

En orden de la Dirección general de Contribuciones, fecha 27 de Enero próximo pasado, se ha dispuesto, entre otras cosas, lo siguiente:

1º. El que no siendo posible al Banco de España encargarse de la recaudación del impuesto personal, lo hagan los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia á tenor de lo establecido en los artículos 48, 49 y

50 de la Instrucción de 10 de Agosto último, previo el abono del 3 1/2 por 100 para gastos de cobranza, y resultando fallidos lo cubran con el 2 1/2 restante hasta completar el 6 que se ha señalado.

2º. Que todas las Municipalidades de la provincia, cuyos repartos del año anterior tienen aprobados, se hallan en el deber de interponer su autoridad para hacer la cobranza é ingreso en la Caja de esta Administración, inculcando esta idea á los contribuyentes, así como la realización de lo señalado en el actual año económico para los que tienen formulado su reparto, debiendo tener lugar el ingreso de los dos trimestres vencidos dentro precisamente del mes corriente.

3º. A los Ayuntamientos que no han cumplido con este servicio se les concede el plazo improrrogable de ocho días, apercibiéndolos en caso contrario con la imposición de la multa que determina el art. 46 y en el de desobediencia se pasará el tanto de culpa al Juzgado, conforme al artículo 47 de la Instrucción.

4º. En el supuesto de que por parte de algunos de los Ayuntamientos no se pudiera llevar adelante la formación de dicho reparto por la falta de declaraciones juradas de los contribuyentes, harán el señalamiento que juzguen racional, vista la autorización que concede el art. 33. Y por último, debo manifestarles, que por uno y otro servicio tiene especialmente fija la vista la Administración y se halla dispuesta, de acuerdo con el Sr. Gobernador, á adoptar todas cuantas medidas juzguen convenientes

por cualquiera falta ó omisión en que puedan incurrir.

Segovia 2 de Febrero de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION QUINTA.

Comisión de evaluación de la riqueza inmueble de la capital de Segovia.

Debiendo procederse por esta Comisión á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta capital y sus alijares que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, durante el actual año económico, presenten en el término de 15 días, á contar desde el de la fecha de este anuncio en la Secretaría de la Comisión, relación de los bienes que en esta capital y sus alijares posean, administren ó cultiven, y de los productos que de ellos utilicen.

Lo que se anuncia al público por medio de edictos y Boletín oficial de la provincia. Segovia 10 de Febrero de 1870.—El Presidente, Julian Meléndez.

Alcaldía de Cabeza de Caballo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el repartimiento correspondiente al año económico de 1870 al de 1871, todos los contribuyentes de la misma, como igualmente terratenientes y hacendados forasteros que poseen heredades y demás riqueza correspondiente al expresado repartimiento, se presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, con las relaciones juradas y duplicadas según pre-

viene el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en inteligencia que serán admitidas en término preciso de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y pasado se procederá como marca dicho real decreto contra los morosos, aplicándoles la ley, aunque con bastante sentimiento, sin ningún género de consideración.

Cabeza de Caballo 6 de Febrero de 1870.—El Alcalde, P. O.—Manuel Virseda y Santos.—Benito Blanco, Secretario.

Alcaldía de Aldeanueva del Monte.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con el acierto y exactitud que desea la formación del amillaramiento de la riqueza imponible, urbana, cultivo y ganadería que al mismo corresponde para el año económico próximo de 1870 á 1871, se hace preciso que todos los vecinos hacedados, forasteros y demás que posean fincas en este término jurisdiccional, e igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de esta Municipalidad, en el preciso y improrrogable plazo de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, prevenidos que el que deje de presentarlas en el término prefijado ó en ellas falte á la verdad se girará el amillaramiento y no se le admitirá reclamación de agravio, parándose además el perjuicio que haya lugar.

Aldeanueva del Monte 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, P. A.—Pedro Baraona.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á rectificar el cuaderno de liquidaciones ó amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año de 1870 á 1871, se hace preciso que los contribuyentes en el término de la indicada jurisdicción, presenten sus relaciones juradas y duplicadas en los veinte siguientes días al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, al Sr. Presidente del Ayuntamiento arregladas en un todo á la forma ordenada en las órdenes vigentes, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Villeguillo á 9 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Pedro Herrero.

Alcaldia de Negredo.

La Junta pericial de este pueblo ha dispuesto proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y deseosa de poderlo verificar con aquella exactitud y legalidad que desea, ha dispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones, y en ellas falte á la verdad ó comprada alguna finca rústica ó urbana que no haga constar se halla inscrita en el registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones. Negredo y Febrero 8 de 1870.—El Alcalde, Sebastián Cubillo.—Por su mandado, el Secretario, Venancio Marina.

Alcaldia de Muñoveros.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 71, y para poderlo verificar con la exactitud posible,

he dispuesto que todos los vecinos, propietarios, colonos y ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los referidos artículos, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones y en ellas falte á la verdad le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Muñoveros 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Miguel de Santos.

Alcaldia de Valdeprados.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con la mayor exactitud á la formación del amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial del año de 1870-71, se hace preciso que, en conformidad y con sujeción al real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean ó labren fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones y con la veracidad que en dicho real decreto se determina; teniendo entendido que la falta de presentación dará lugar á que esta Junta proceda de oficio á la formación de dicho amillaramiento, y la de verdad, á la responsabilidad á que haya lugar, quedando privados en ambos casos del derecho de reclamación. Al efecto esta Junta ha dispuesto fijar el plazo de 15 días, contados desde que este anuncio se inserte en el periódico oficial de la provincia; y cuyas relaciones deberán ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeprados y Febrero 8 de 1870.—El Alcalde, Carlos Otero.

Alcaldia de Santa Marta.

La Junta pericial de este pueblo ha dispuesto proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y deseosa de poderlo verificar con aquella exactitud que desea, ha dispuesto que todos los vecinos propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten

en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones juradas que previene el artículo del real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo entendido que el que deje de presentar dichas relaciones y en ellas falte á la verdad ó comprenda alguna finca rústica ó urbana que no se halle inscrita en el registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Santa Marta y Febrero 6 de 1870.—El Alcalde, Santiago Asenjo.

Alcaldia de Fresnedilla de Cuellar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año de 1870 á 1871, y deseosa de poderlo verificar con la exactitud posible, ha dispuesto que todos los vecinos, propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que el que deje de presentar dichas reclamaciones y en ellas falte á la verdad ó comprenda alguna finca rústica ó urbana que no haga constar se halla inscrita en el registro de la propiedad, le parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones. Fresnedilla de Cuellar 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Tomás Alberto.

Ayuntamiento de Coca.

Este Ayuntamiento, considerando que indudablemente luego que las Cortes aprueben los presupuestos que están discutiendo han de ser necesarios nuevos trabajos catastrales, á fin de irles preparando en este distrito municipal, y darse que la Junta pericial del mismo pueda formar el padrón de riqueza inmueble que sirva de base para la contribución de 1870 á 1871, ha acordado lo siguiente:

1.º Todos los vecinos de esta villa y forasteros que dentro de su término posean riqueza inmueble,

en mucha ó poca cantidad, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento una relación por duplicado de la que posean, ya sea en propiedad ya en colonia, con expresión en este caso de quién sea el dueño y renta que este perciba; así como también los propietarios expresarán en virtud de qué título ó derecho las posean y si las tienen arrendadas expresarán los nombres de los colonos y renta que les paguen.

2.º En las relaciones se expresarán los linderos de cada finca y su cabida en obradas y áreas, teniendo presente que en esta villa la obra es de 200 estadias de 18 palmos, ó sean 28 áreas y 30 centíareas.

3.º Los que omitan dar su declaración que ha de ser en pliego entero, ó salten á la verdad sufrián el castigo que la ley impone y las consecuencias consiguientes, perdiendo el derecho á toda reclamación.

4.º Para la presentación de dichas relaciones se fija el término de 20 días improrrogables, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Coca 9 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Leóncio Blanco.

Alcaldia de Castrojimeno.

Por mi autoridad se hallan depositadas dos reses lanares que, según parte de una ganadera de esta vecindad, Agueda Pascual, existen en su rebaño, sin saber cuál sea su dueño, y como esta dice haya recurrido á la autoridad de antemano con objeto de que se haga público á los pueblos limítrofes, habiéndolo verificado y no presentándose persona alguna á reconocerlas, se reproduce el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, por espacio de quince días, pasados los cuales, se venderán en pública subasta y se aplicará su importe al pago de achacueria pecuaria, por llevar mas de un año existentes en este término; cuyas señales son las siguientes: una oveja con rabisco por delante en la oreja derecha y muesca por detrás en la misma; en la izquierda tiene aguzada. Las mismas señales tiene una borrega que la acompaña.—El Alcalde, Pedro García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Francisco Martín, vecino de Palazuelos, en la provincia de Segovia, vende un caballo de seis años, alzada 7 cuartas y cinco dedos, pelo negro, con buenas perfecciones para caballo padre de parada.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.